



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

RESOLUCIÓN NÚMERO 0351 DE

(- 3 ABR. 2024)

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Nro. 1551 del 28 de diciembre de 2023"

LA SECRETARIA GENERAL DEL MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

En ejercicio de la delegación de funciones conferidas por el artículo 4 de la Resolución Nro. 2649 de 2006, y en especial las contenidas en el artículo 1º del Decreto Nro. 2510 de julio 6 de 2009, el Decreto Nro. 1778 de 2022 y la Resolución Nro. 1177 del 28 de enero de 2022, Reglamento Interno de Cobro Coactivo de este Ministerio, y

CONSIDERANDO:

Que el INSTITUTO DE FOMENTO INDUSTRIAL IFI EN LIQUIDACIÓN terminó su existencia jurídica el 31 de diciembre de 2009.

Que el artículo 1º del Decreto No. 2510 de julio 6 de 2009, que modificó el artículo 16 del Decreto 2590 de septiembre 12 de 2003, dispuso que una vez terminada la existencia jurídica del INSTITUTO DE FOMENTO INDUSTRIAL IFI EN LIQUIDACIÓN, la Nación – **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO** es competente para la expedición de actos administrativos de reconocimiento de obligaciones de carácter pensional a favor de los ex trabajadores del INSTITUTO DE FOMENTO INDUSTRIAL IFI EN LIQUIDACIÓN o de sus beneficiarios en virtud del Decreto 1270 de 2009.

Que el párrafo 1º del artículo 16 del Decreto Nro. 2590 de 2003, modificado por el artículo 1 del Decreto Nro. 2510 de 2009, dispuso lo siguiente:

"Parágrafo 1º.- Una vez terminada la existencia jurídica del Instituto de Fomento Industrial, IFI en Liquidación, la Nación – Ministerio de Comercio, Industria y Turismo se subrogará en la administración del contrato de Fiducia que se celebre para que, con cargo a los recursos propios del Instituto y con el propósito de que se administren las contingencias en discusión, se expidan, si hay lugar a ello, los actos administrativos de reconocimiento de obligaciones de carácter pensional a favor de los extrabajadores del Instituto de Fomento Industrial, IFI en Liquidación o de sus beneficiarios en virtud del decreto 1270 de 2009.

La Nación – Ministerio de Comercio, Industria y Turismo obrará como Fideicomitente del contrato que el Instituto de Fomento Industrial IFI, en Liquidación haya celebrado para la defensa judicial de la entidad (...)"

Que el INSTITUTO DE FOMENTO INDUSTRIAL IFI EN LIQUIDACIÓN, mediante Resolución Nro. 3058 del 9 de julio de 1993, reconoció una pensión de jubilación de carácter compartido a favor del señor **JOSÉ MANUEL PINEDA GONZÁLEZ** identificado con la cédula de ciudadanía Nro.

Continuación de la Resolución, "Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Nro. 1551 del 28 de diciembre de 2023"

2.925.598, en cuantía inicial de **SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON 26/100 (\$624.231,26)**, a partir del 21 de febrero de 1993.

Que el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – Seccional Cundinamarca, a través de la Resolución Nro. 010653 del 28 de mayo de 1999, reconoció a favor del señor **JOSÉ MANUEL PINEDA GONZÁLEZ** la pensión de vejez en cuantía inicial de **UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$1.252.494)**, a partir del 21 de febrero de 1998.

Que el INSTITUTO DE FOMENTO INDUSTRIAL IFI EN LIQUIDACIÓN, a través de la Resolución Nro. 3307 del 6 de octubre de 1999, aplicó la figura jurídica de la compartibilidad entre las pensiones de jubilación y de vejez reconocidas a favor del señor **JOSÉ MANUEL PINEDA GONZÁLEZ**, quedando a cargo de la extinta entidad jubilante únicamente el mayor valor resultante entre dichas prestaciones en la suma de **QUINIENTOS DIECINUEVE MIL VEINTISIETE PESOS (\$519.027)**, para la vigencia de 1999.

Que el señor **JOSÉ MANUEL PINEDA GONZÁLEZ** solicitó la reliquidación de su pensión de vejez al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – Seccional Cundinamarca, la cual fue resuelta mediante la Resolución Nro. 021578 del 22 de julio de 2010 en la que se resolvió reliquidar la prestación a partir del 22 enero de 2006 en la suma de **TRES MILLONES SESENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$3.060.343)**.

Que la Resolución Nro. 021578 del 22 de julio de 2010, no fue puesta en conocimiento por parte del señor **JOSÉ MANUEL PINEDA GONZÁLEZ** ni por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES a la Nación - **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO** como Fideicomitente del fideicomiso IFI en Liquidación.

Que posteriormente, la Nación - **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO** mediante Resolución Nro.1522 del 2 de agosto de 2018, dio cumplimiento a una sentencia judicial que ordenó reliquidar la pensión de jubilación inicialmente reconocida por el INSTITUTO DE FOMENTO INDUSTRIAL IFI EN LIQUIDACIÓN a favor del señor **JOSÉ MANUEL PINEDA GONZÁLEZ**, en la suma de **SETECIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS CON 76/100 (\$707.306,76)** a partir del 21 de febrero de 1993.

Que para el cumplimiento judicial señalado, el fideicomiso IFI Pensiones solicitó al señor **JOSÉ MANUEL PINEDA GONZÁLEZ** entre otras cosas, información sobre la pensión de vejez reconocida por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES; que en respuesta a nuestra solicitud el pensionado remitió únicamente la Resolución Nro. 010653 de 1999 que le otorgó pensión de vejez, omitiendo aportar la Resolución Nro. 021578 de 2010 que reliquidó la mesada pensional inicial, así como tampoco informó sobre la reliquidación pensional efectuada a su favor en el año 2010.

Que el **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**, dio cumplimiento al proceso judicial Nro. 2007-0636 que ordenó reliquidar el valor de la mesada pensional de jubilación inicial, procediendo a calcular el mayor valor que por compartibilidad le corresponde a la entidad jubilante, cálculo que se realizó con base en la Resolución Nro. 010653 de 1999, que para la vigencia del 2018 ascendió a la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$1.457.521)**, con un retroactivo bruto por diferencia de mesadas pensionales por la suma de **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO DIECISÉIS MIL**

Continuación de la Resolución, "Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Nro. 1551 del 28 de diciembre de 2023"

CINCUENTA Y UN PESOS (\$59.116.051), por el periodo comprendido entre el 25 de abril de 2004 y el 31 de julio de 2018, monto que fue determinado sin tener en cuenta por desconocimiento el valor reliquidado de la pensión de vejez con la Resolución Nro. 021578 de 2010.

Que dentro de las competencias adquiridas por la Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A – FIDUCOLDEX S.A., en cumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato de fiducia mercantil Nro. 059 de 2009, del cual es Fideicomitente y beneficiario la Nación – **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**, después de revisar una certificación de los valores cancelados por pensión de vejez y la conmutación para la población de jubilados del extinto INSTITUTO DE FOMENTO INDUSTRIAL IFI EN LIQUIDACIÓN, allegada por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES el 23 de mayo de 2022, se evidenció que la prestación del señor **JOSÉ MANUEL PINEDA GONZÁLEZ** presentaba diferencias entre los valores pagados por esa administradora y la información administrada por el Fideicomiso IFI Pensiones.

Que por tal motivo, mediante oficio IFI- 46529 del 31 de mayo del 2022 el Fideicomiso IFI Pensiones solicitó a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES que explicara las razones por las cuales se presentaban las diferencias entre los valores de mesadas pensionales del jubilado.

Que la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES mediante comunicado Nro.2022-7189002 fechado el 21 de junio de 2022 radicado en Fiducoldex el 7 de octubre de 2022, informó que las diferencias se debían a la reliquidación de la mesada que por vejez reconoció inicialmente el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, aportando copia de la Resolución Nro. 021578 del 22 de julio de 2010, evidenciándose que, por efecto de esa reliquidación, se modificó el mayor valor que por compartibilidad estaba a cargo del INSTITUTO DE FOMENTO INDUSTRIAL - IFI EN LIQUIDACIÓN.

Que en consecuencia, el Fideicomiso IFI Pensiones como administrador de la nómina de pensionados, ajustó el mayor valor de la pensión de jubilación a cargo del extinto IFI como entidad jubilante, esta vez teniendo en cuenta el valor que por reliquidación de la pensión de vejez fue ordenado a favor del señor **JOSÉ MANUEL PINEDA GONZÁLEZ**, quedando así un mayor valor a cargo de la entidad jubilante por valor de **CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$417.661)**, a partir de la mesada de mayo de 2022, lo cual fue informado al jubilado mediante oficio IFI-47176 del 21 de noviembre de 2022.

Que después de analizada y valorada toda la información documental a cargo, se estableció que se cancelaron a favor del señor **JOSÉ MANUEL PINEDA GONZÁLEZ** mayores valores a los que tenía derecho, motivo por el cual y después de agotada la etapa administrativa de cobro persuasivo, este Ministerio profirió la Resolución Nro. 1551 del 28 de diciembre de 2023, mediante la cual declaró deudor al señor **JOSÉ MANUEL PINEDA GONZÁLEZ** en la suma indexada de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$252.262.887)**, por concepto de mayores valores percibidos en el periodo comprendido entre el 1° de agosto de 2010 y el 30 de abril de 2022, acto administrativo que fue notificado mediante aviso publicado el 2 de febrero de 2024, fijado el 5 de febrero y desfijado el 9 de febrero de la presente anualidad.

Que dentro del término legal contemplado en el artículo tercero del acto administrativo referido, la abogada **ELDA ELENA DÍAZ MEJÍA** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 50.907.321 y tarjeta profesional Nro. 118.627 del C.S de la J, obrando como apoderada del señor **JOSÉ MANUEL**

- 3 ABR. 2024

Continuación de la Resolución, "Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Nro. 1551 del 28 de diciembre de 2023"

PINEDA GONZÁLEZ, allegó correo electrónico el 22 de febrero de 2024 radicado bajo el Nro. 1-2024-007111, a través del cual presentó recurso de reposición contra la Resolución Nro. 1551 del 28 de diciembre de 2023, indicando como motivos de inconformidad los siguientes:

"(...)

1. BUENA FE.

La entidad manifiesta que ha requerido en varias oportunidades a mi cliente, con la intención de obtener copia del acto administrativo emitido por COLPENSIONES, Resolución No. 021578 del 21 de julio de 2010, por la cual ésta última liquida correctamente y en legal forma la pensión del señor PINEDA, lo cual acarrea que el extinto IFI participe en un menor valor en la mesada pensional, y se generaron unos mayores valores que recibió mi cliente sin que le informara de tal situación, pese a conocer que la pensión es de carácter compartida.

El primer reparo que se hace a la entidad es, afirmar que existe renuencia de parte de mi cliente, sin tener en cuenta su edad la cual en la actualidad es de 86 años (nació el 21 de febrero de 1.938), y sin el conocimiento de su estado de salud, ya que el señor PINEDA actualmente se encuentra diagnosticado con inicio de Alzheimer, lo que genera cierto olvido y descuido en el manejo de correspondencia. Tal como consta en la historia clínica adjunta.

Pese a lo anterior, y una vez enterados por parte de sus familiares, se han hecho algunas gestiones tendientes a esclarecer la situación, pero en todo caso, el señor PINEDA solicitó a COLPENSIONES mediante oficio del 3 de junio de 2022, bajo el radicado No. 2022_7238835, la expedición de la copia de resolución No. 21578 de 2010, la cual es requerida de forma urgente por FIDUCOLDEX (contrato de fiducia 059 de 2009), sin obtener respuesta directa por parte de dicha entidad.

Nótese que, en el mencionado oficio, mi cliente reitera que se remitan todos los documentos, que sirvan de paso para resolver el perjuicio al que se considera sometido por parte de su ex empleador IFI hoy liquidado - FIDUCOLDEX, por disminuir su pensión, argumentando que ese dinero le servía para atender gastos de tratamientos médicos, lo que permite concluir que mi defendido siempre ha tenido la convicción que la pensión que le fue reconocida por el extinto IFI, era la que le asistía legalmente, y consideró ilegal la disminución en el monto, dejando ver que no conoce los términos legales que regulan su derecho pensional, como tampoco sus formas de liquidación, considerándose legalmente beneficiario de dichos montos.

De otra parte, tenemos que FIDUCOLDEX no puede trasladar a mi cliente, sus obligaciones (adquiridas mediante el contrato de fiducia), sobre informarle y hacerle seguimiento a los valores de su pensión, pues se reitera, mi cliente no conoce y no tiene por qué conocer sobre el régimen legal aplicable a su pensión, y distinguir sobre pensiones compartidas. Lo que buenamente entiende el señor PINEDA, es que tiene reconocidas dos pensiones, con unos actos administrativos que gozan de legalidad (...) En todo caso el actuar de mi cliente está revestido de buena fe, y la mentada resolución 021578 de 2010, lo que hizo fue beneficiar al pagador de la pensión extinto IFI, en el sentido que logró que COLPENSIONES reconociera que cometió un error al momento de liquidar la prestación, aumentándola en su monto, y en consecuencia favoreciendo al extinto IFI al disminuir su participación en la mesada, tarea que en efecto dicha entidad no iba a ejecutar. (...) Es así que, se insiste en que el señor PINEDA actuó y recibió dichos pagos de buena fe, y se recuerda que al tenor de lo dispuesto en el artículo 83 de la Constitución Política, las actuaciones de los particulares y de las entidades públicas, deben ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presume en todas las actuaciones que aquellos adelanten ante estas y que el artículo 136 del CCA, al establecer la posibilidad de que los actos que reconocen prestaciones periódicas puedan demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los administrados, es claro en señalar que no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

Así, es dable llegar a la conclusión de que no existe prueba que permita desvirtuar la presunción constitucional de la buena fe del señor PINEDA, que demuestre que a sabiendas de que conocía la

Continuación de la Resolución, "Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Nro. 1551 del 28 de diciembre de 2023"

obligación que supuestamente le asistía de informarle al extinto IFI que se había incrementado el monto de su pensión, la omitió. En tal medida, no resulta razonable que dicha entidad, en abierta contradicción de los postulados constitucionales, pretenda el reintegro de las sumas que fueron pagadas entre el 1 de agosto de 2010 y 30 de abril de 2022, tiempo durante el cual el pensionado recibió un mayor valor de mesada pensional por la falta de comunicación entre entidades y por el error cometido inicialmente por COLPENSIONES en la forma en que liquidó la prestación y le imponga una obligación a cargo, para purgar así el descuido en que incurrió la administración por no haber adoptado las medidas necesarias, tendientes a evitar este tipo de situaciones. (...) Por último y para reforzar la buena fe de mi representado, se debe tener en cuenta que es un adulto mayor de 86 años de edad, de especial protección, que no conoce el término legal y las condiciones de la compartibilidad pensional, y hace más de 3 años viene padeciendo del inicio de la enfermedad de Alzheimer, y no cuenta con los recursos para el pago de una obligación tan alta que además fue indexada por esa entidad, por lo que no es posible endilgarle una obligación de más de \$252.000.000 con su expectativa de vida, y con su salud disminuida, por un error de la administración, quien pretende delegar una obligación que nunca podrá estar a cargo de los pensionados.

Es así que no hay lugar a devolución alguna por haber recibido dichos pagos de buena fe, conforme lo expuesto con antelación.

2. FALTA DE AGOTAMIENTO DE LAS ETAPAS DEL PROCESO DE COBRO PERSUASIVO

Sobre este punto de inconformidad es importante mencionar que la norma legal que estipula el manual de cobro es realmente la Resolución No. 0167 del 28 de enero de 2022, por la cual se actualiza el Reglamento Interno de Cobro Coactivo y no la citada por la entidad en la resolución que se recurre, según la cual, la entidad debe en el cobro persuasivo realizar las siguientes acciones.

1. Llamadas telefónicas
2. Visitas
3. Correos electrónicos
4. Oficios de cobro persuasivo

Dentro de este procedimiento, es importante aclarar que, para determinar la deuda, lo primero era cumplir sus obligaciones en el sentido de hacer seguimiento al pago de pensiones compartidas con COLPENSIONES, específicamente al del señor PINEDA, máxime si se tiene en cuenta que, en el año 2018, esa entidad emitió la resolución 1522 de 2018 para dar cumplimiento a una orden judicial.

De igual forma, las entidades públicas pagadoras de pensión y administradoras de los regímenes de seguridad social, tienen la obligación de comunicarse cualquier actuación que tenga impacto en las mencionadas pensiones compartidas, por lo que la entidad no cumplió su obligación legal de efectuar todas las gestiones persuasivas contra la entidad COLPENSIONES con quien realmente comparte el pago de la pensión, y sí ha insistido en perseguir a mi cliente para constituirlo en deudor, con el argumento que tenía que notificar la resolución emitida por COLPENSIONES en el año 2010.

3. COBRO DE LO NO DEBIDO, POR RECIBIR LOS PAGOS DE BUENA FE, Y ENCONTRARSE UN RETROACTIVO EN SUSPENSO.

Como se mencionó en el punto 1 de este escrito el pensionado no está obligado a poner en conocimiento de la entidad los actos administrativos que tengan algún impacto en la mesada, así como tampoco resulta lógico que tuviera que indicarle si los pagos que hizo, en su condición de empleador, se ajustaban al monto surgido en razón a la diferencia. Es ilógico que la administración pretenda que sus pensionados hagan el trabajo que les corresponde como pagadoras de pensiones.

Por el contrario, se reitera, la verificación con relación al valor de los pagos que se efectuaron por concepto de mesadas pensionales corresponde al extinto IFI, hoy a FIDUCOLDEX entidad que, por contrato de fiducia, es la encargada de determinar a raíz de la compartibilidad de la pensión, la cuantía que le correspondía seguir consignando al pensionado.

De otra parte, la entidad nunca se presentó ante COLPENSIONES al cobro del retroactivo dejado en suspenso por la compartibilidad de la pensión, pese a tener conocimiento de la resolución de

Continuación de la Resolución, "Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Nro. 1551 del 28 de diciembre de 2023"

COLPENSIONES desde mayo de 2022, solo hizo el cobro un año después esto es, mayo de 2023, simplemente insistió en reclamar el acto administrativo a mi cliente, y no a la entidad que lo emitió.

Por lo anterior, y ante la evidente dejadez de la entidad, no es viable declarar deudor a mi cliente, y mucho menos cobrar unas diferencias de mesadas cuando existe un retroactivo en suspenso a su favor, al igual que COLPENSIONES decretó prescripción del derecho de mi cliente al liquidar correctamente la pensión, desde el 22 de enero de 2006, a lo cual la entidad ha guardado silencio, y es porque evidentemente, independiente que haya hecho unos pagos dobles por su propia negligencia, es un acto administrativo que le beneficia al disminuir la participación en el monto de la pensión desde que se percató de dicho aumento, esto es desde mayo de 2022.

4. PRESCRIPCION DE LA DEUDA.

El artículo 54 de la Ley 383 de 1997, modificado por los artículos 91 de la ley 488 de 1998 y 99 de la ley 633 de 2000, establece claramente que son aplicables para los aportes de la seguridad social, las normas establecidas en el Estatuto Tributario, así como son aplicables la ley 1066 de 2006 para recobro de cuotas partes pensionales y pensiones compartidas, y así fue acogido por esa entidad, mediante Resolución No. 0167 del 28 de enero de 2022.

Es de público conocimiento que ese Ministerio sostiene por vía administrativa, la tesis de que los pagos por mayores valores de pensión no prescriben, y en defensa por vía judicial, que éstos prescriben en el término de 5 años a partir del acto que las determina, lo cual no es cierto, pues estas obligaciones prescriben en 3 años y su exigibilidad no es a partir del acto administrativo que las determina, sino desde el pago efectivo de cada valor, por tratarse de una prestación periódica. Tal como se expondrá a continuación.

Para que opere el fenómeno prescriptivo se requiere que transcurra un determinado periodo durante el cual no se hayan ejercido las acciones necesarias para obtener el cumplimiento de la prestación, y se cuenta desde que se hizo exigible. Por lo tanto, es una sanción al titular del derecho por no ejercerlo dentro de los plazos que la ley le otorga, lo que supone, la evidencia de la exigibilidad y una inactividad injustificada del titular del derecho en lograr su materialización.

Crear lo contrario nos conllevaría a que esa entidad continúe con su modo de operar, en el sentido de cobrar en cualquier tiempo las obligaciones, dado que su acto administrativo la habilitaría en el tiempo. (...) Sobre el particular, las altas Cortes al referirse sobre la prescripción en acciones laborales, han sido reiterativas que ésta, comienza a contarse a partir del momento que las personas, recibieron el mayor valor pagado, y no, cuando se declara el retroactivo o se decreta la perdida de fuerza ejecutoria, o se determina una deuda y se declara deudor al pensionado, de tal forma, que en el caso del retroactivo en suspenso, hasta tanto no lo reciba el pensionado de COLPENSIONES, no es viable contabilizar el termino prescriptivo.

Es decir que las mesadas pensionales si tienen un término de prescripción, pero el derecho a reclamar una pensión, así como los aportes pensionales no lo tiene y, por ende, puede ser solicitado en cualquier tiempo.

Teniendo en cuenta esta norma, la cual debe ser interpretada en doble vía, es decir que es alegable tanto de parte del Estado como del Trabajador, es posible afirmar que los mayores valores pagados a los pensionados también deben contar con un término de prescripción, el cual debe ser el mismo que el aplicado para el cobro de la misma pensión, teniendo en cuenta que la obligación surge también de una ley social como es la normatividad que regula el SGSSP. (...) Por todo lo antes expuesto, solicito se revoque la resolución objeto de recurso, decretando la prescripción sobre todos los pagos de mayor valor recibidos de buena fe, por el señor PINEDA.

5. INCUMPLIMIENTO DE LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 712 Y 719 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO – NO CONTIENE OBLIGACION CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE.



-3 ABR. 2024

Continuación de la Resolución, "Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Nro. 1551 del 28 de diciembre de 2023"

La deuda determinada en la resolución No. 1551 de 20023, no cumple con los requisitos establecidos en el Estatuto Tributario, y en el Manual de Cobro, toda vez que la liquidación fue emitida sin atender las obligaciones como entidad pagadora en el sentido de hacer seguimiento contable y financiero de las pensiones compartidas, ya que nunca se preocupó por consultar ante COLPENSIONES el estado y novedades de la pensión de mi cliente, ni siquiera cuando tuvo que dar cumplimiento a la sentencia, mediante resolución del año 2018 hizo gestión alguna, como tampoco cobró en tiempo el retroactivo a su favor que reposa en las arcas de COLPENSIONES.

En tal medida, no resulta razonable que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en abierta contradicción de los postulados constitucionales y legales antes citados, ordene el reintegro de las sumas que fueron pagadas por esa entidad a causa de la corrección en la liquidación de la pensión efectuada por COLPENSIONES, generando un retroactivo a su favor de enero de 2006 a julio de 2010, el cual nunca gestiono su cobro, y continuó efectuando el pago de un mayor valor hasta abril de 2022, imponiendo al afectado un sorpresivo cobro y persecución con el fin de lograr recuperar dichas sumas, sometiéndolo al cumplimiento de una carga que no le correspondía sobre poner en conocimiento el acto administrativo emitido por un tercero, pretendiendo así purgar el descuido en que incurrió la administración por no haber adoptado las medidas necesarias, tendientes a evitar este tipo de situaciones.

Entonces, si la administración, por negligencia, le pagó al señor PINEDA un mayor valor por el mencionado periodo, no puede deducir su mala fe, menos aun tratándose de una pensión compartida, tema frente al cual existieron diversas interpretaciones y tesis jurídicas, por lo que habrá de revocarse la resolución objeto de recurso. (...) Conforme los argumentos expuestos en los motivos de inconformidad de este recurso, solicito:

1. Se revoque la resolución 1551 del 28 de diciembre de 2023, por la cual el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, determina una obligación y declara deudor al señor JOSE MANUEL PINEDA GONZÁLEZ, pensionado del Instituto de Fomento Industrial, IFI, hoy liquidado.
2. Se declare a paz y salvo por todo concepto, relacionado con los mayores valores pagados por concepto de pensión compartida, recibidos por mi cliente de buena fe.
3. Se decrete la prescripción de las obligaciones contenidas en la resolución 1551 del 28 de diciembre de 2023, por haber transcurridos más de 3 años, desde la exigibilidad de cada mesada recibida de buena fe, sin que la entidad haya efectuado gestión de cobro que interrumpa dicho fenómeno.
4. Se declare que mi representada no adeuda suma alguna por concepto de mayores valores pagados por esa entidad, en atención a que no tenía obligación de informar las novedades o incrementos de su pensión en COLPENSIONES, máxime cuando no tiene el conocimiento legal sobre el tema.
5. Se expida copia del expediente completo de pensión del señor PINEDA, como de todos los antecedentes del expediente de cobro persuasivo. (...)"

Que en tal virtud, corresponde precisar sobre lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prevé lo siguiente:

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. (...).

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante **o apoderado debidamente constituido.**

Continuación de la Resolución, "Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Nro. 1551 del 28 de diciembre de 2023"

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)"

Que verificados los requisitos legales de procedencia del recurso de reposición presentado por la abogada **ELDA ELENA DÍAZ MEJÍA**, se evidencia que este cumple con el término de interposición, sustentación y representación legal, lo que permite a este Ministerio entrar a resolver el recurso de reposición propuesto de la siguiente manera:

1. SOBRE LOS SUPUESTO DE BUENA FE ALEGADOS POR LA RECURRENTE

Que al respecto, nuestra Constitución Política en su artículo 83 consagra el principio de la buena fe, entendido como un lineamiento encargado de armonizar las actuaciones entre los particulares y las entidades públicas, prerrogativa que es presumible sin excepciones en todas las gestiones que se adelanten entre quienes intervienen en actuaciones y que involucran un proceder de respeto y acatamiento a las normas legales, los derechos y los deberes.

Que precisamos, los postulados de buena fe alegados por la recurrente son de doble vía y no pueden predicarse únicamente a favor de su poderdante, pues dicho principio no escapa a las actuaciones o comportamientos de los particulares frente a las autoridades, en el caso que nos ocupa, si bien el señor **JOSÉ MANUEL PINEDA GONZÁLEZ** actuó en ejercicio de sus derechos al solicitar la reliquidación pensional ante el liquidado ISS, no es menos cierto que frente a este Ministerio omitió el cumplimiento de su deber como pensionado del liquidado Instituto de Fomento Industrial, de informar sobre el resultado a su favor de la reliquidación de su pensión de vejez (*Resolución Nro. 021578 de 2010*), más aún si tenemos en cuenta que por tratarse de un acto administrativo de carácter particular y concreto era poco probable que la entidad jubilante accediera a una información personal a cargo del pensionado.

Que como quedó descrito en la Resolución Nro. 1551 de 2023 objeto del recurso, la Resolución Nro. 021578 del 22 de julio de 2010, no fue dada a conocer oportunamente a la Nación - **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO** como Fideicomitente del fideicomiso IFI en Liquidación, ni por el señor **JOSÉ MANUEL PINEDA GONZÁLEZ** ni por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, y cuando este Ministerio procedió a dar cumplimiento a una sentencia judicial (*año 2018*) que ordenó reliquidar la pensión de jubilación, se solicitó al interesado información mediante oficios Nros. VOD-34269 del 2 de abril y VOD -34744 del 4 de mayo de 2018 sobre la pensión de vejez, en respuesta a la solicitud por parte del fideicomiso el 18 de julio de 2018 el jubilado envió la Resolución que otorgó a su favor la pensión de vejez (*Resolución Nro.010653 del 1999*), omitiendo comunicar que dicha prestación fue objeto de reliquidación en el año 2010 impidiendo que este Ministerio conociera información relevante y necesaria para aplicar la compartibilidad pensional y determinar el nuevo valor a cargo de la entidad jubilante.

Que es por eso, que los argumentos expuestos en el recurso de reposición y la actuación administrativa que precede la declaratoria de deudor, son contrarios al actuar del pensionado, ya que siempre tuvo conocimiento del valor reliquidado de la pensión de vejez y del mayor valor a cargo de la entidad jubilante, más sin embargo, nunca allegó la resolución mediante la cual el INSTITUTO DE SEGURO SOCIALES ordenó a su favor la reliquidación pensional.

Continuación de la Resolución, "Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Nro. 1551 del 28 de diciembre de 2023"

1.1 SOBRE LA COMPARTIBILIDAD PENSIONAL Y EL DESCONOCIMIENTO DE LA LEY

Que ahora bien, respecto de la figura de la compartibilidad pensional también reprochada por la recurrente bajo el argumento de su desconocimiento por parte del señor **JOSÉ MANUEL PINEDA GONZÁLEZ**, indicamos que lo afirmado no es de recibo para este Ministerio, ya que su aplicación nació a la vida jurídica desde el mismo acto de reconocimiento de la prestación económica de jubilación al pensionado, que en su momento fue notificado y en el cual se dispuso: "(...) el pago de la pensión de jubilación del IFI será compartida con la pensión de vejez del ISS y el IFI pagará el mayor valor si lo hubiere entre las dos pensiones (...)" (Resolución Nro. 3058 del 9 de julio de 1993); figura jurídica también conocida por el jubilado cuando el liquidado IFI por medio de la Resolución Nro. 3307 del 6 de octubre de 1999 estableció la compartibilidad y el mayor valor a cargo del IFI con causa del reconocimiento de la pensión de vejez por parte del ISS por medio de la Resolución Nro.010653 del 1999; que el supuesto desconocimiento de la ley planteado por la recurrente no justifica al jubilado recibir sumas a las cuales no tenía derecho.

Que respecto del argumento esgrimido por la recurrente en relación con la compatibilidad entre la pensión de jubilación y la pensión de vejez, no se comparte lo manifestado puesto que contradice lo normado en artículo 16 del Acuerdo 049 de 1990 del ISS reglamentado por el Decreto 758 de 1990 que se señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 16. COMPARTIBILIDAD DE LAS PENSIONES LEGALES DE JUBILACION. Los trabajadores que al iniciarse la obligación de asegurarse en el Instituto de Seguros Sociales contra los riesgos de invalidez, vejez y muerte, lleven 10 años o más de servicios continuos o discontinuos en una misma empresa de capital de ochocientos mil pesos (\$ 800.000.00) moneda corriente o superior, ingresarán al seguro obligatorio como afiliados para el riesgo de invalidez, vejez y muerte. Al cumplirse el tiempo de servicios y la edad exigidos por la ley para las pensiones plenas o especiales en ella consagradas, podrán exigir la jubilación a cargo del patrono y éste estará obligado a pagar dicha pensión de jubilación, pero el patrono continuará cotizando en este seguro hasta cuando el trabajador cumpla con los requisitos mínimos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vejez, y en este momento, el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venia cubriendo al pensionado."

Que así las cosas, es relevante indicar, que la figura de la compartibilidad pensional impide que opere a favor del señor **JOSÉ MANUEL PINEDA GONZÁLEZ** el pago simultáneo e independiente de la pensión de jubilación y la pensión de vejez, pues la prestación otorgada por el liquidado Instituto de Fomento Industrial es de naturaleza estrictamente legal y sobre ella recae la compartibilidad aplicable y justificada en nuestro ordenamiento legal, por ello, cualquier aumento, reajuste o variación en la pensión de vejez afecta directa e inmediatamente el monto del mayor valor a cargo de la entidad jubilante.

Que ante todo, la compartibilidad pensional se encuentra debidamente aplicada y por eso no se admiten las inconformidades del recurso, pues fue la liquidada entidad jubilante quien cotizó ante el INSTITUTO DE SEGURO SOCIALES para cubrir los riesgos de invalidez, vejez y muerte, lo cual se materializó durante la totalidad de la relación laboral.

Que así mismo, surge indicar que la aplicación de dicha figura recae en cabeza de la entidad jubilante, tal y como quedó establecido desde el mismo acto en que se reconoció la pensión de

Continuación de la Resolución, "Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Nro. 1551 del 28 de diciembre de 2023"

jubilación a favor del señor **JOSÉ MANUEL PINEDA GONZÁLEZ**, (Resolución Nro. 3058 del 9 de julio de 1993), por lo que en armonía con todo lo expuesto resulta inevitable dejar establecido el contenido del artículo 49 del Acuerdo 049 de 1990 del ISS reglamentado por el Decreto 758 de 1990, que para los efectos aquí indicados expresa lo siguiente:

"ARTÍCULO 49. INCOMPATIBILIDAD. Las pensiones e indemnizaciones sustitutivas que cubre el ISS, son incompatibles:

- a) Entre sí;
- b) Con las demás pensiones y asignaciones del sector público, y
- c) Con las pensiones de jubilación por aportes de que trata la Ley 71 de 1988. Sin embargo, el beneficiario podrá optar por la más favorable cuando haya concurrencia entre ellas".

Que además, lo manifestado encuentra coherencia y fundamento constitucional en el artículo 128 de la Carta Política, manifestaciones normativas de estricta y rigurosa aplicación y de imposible desconocimiento para este Ministerio.

Que por lo tanto, por parte de la Nación - **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**, no ha existido vulneración, desconocimiento y/o indebida aplicación normativa al proferir la declaratoria de deudor objeto del recurso, debido a que en el desarrollo de la actuación administrativa quedó demostrada la existencia de la obligación a cargo del pensionado y a favor de esta entidad, e igualmente se puso en su conocimiento la deuda por los mayores valores pagados sin tener derecho y se le dio la oportunidad de la devolución de la suma adeudada, tal y como es reconocido en los argumentos que componen el recurso de reposición.

Que en todo caso, la declaratoria de deudor obedeció a la obligación de la Nación - **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO** de recuperar las sumas percibidas sin derecho por el señor **JOSÉ MANUEL PINEDA GONZÁLEZ**, derivadas del reajuste pensional que solicitó ante el INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL, lo que una vez, en conocimiento de esta entidad, originó el ajuste del mayor valor a cargo del INSTITUTO DE FOMENTO INDUSTRIAL IFI EN LIQUIDACIÓN, pero aclaramos, no fue una actuación arbitraria o caprichosa de este Ministerio ni del Fideicomiso IFI Pensiones al realizar el ajuste del mayor valor, sino por el contrario se actuó conforme al respaldo legal que en nuestro ordenamiento jurídico permite la procedencia y aplicación de dicha figura según lo ya expuesto.

2. SOBRE EL DEMOSTRADO AGOTAMIENTO DE LA ETAPA DE COBRO PERSUASIVO

Que conforme al presente argumento de disenso, este Ministerio es enfático en señalar que durante la actuación administrativa se agotó eficazmente la etapa de cobro persuasivo, debido a que se desplegaron las acciones tendientes a obtener el pago voluntario de la obligación a cargo del señor **JOSÉ MANUEL PINEDA GONZÁLEZ**, por los valores percibidos de más por el pensionado entre el 1° de agosto de 2010 y el 30 de abril de 2022, en la suma sin indexar de **CIENTO SETENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$177.619.575)**.

Que en el desarrollo del proceso de cobro persuasivo, el Fideicomiso IFI Pensiones por instrucción del **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO** profirió la comunicación IFI – 47345 del 17 de febrero de 2023, la cual fue remitida vía correo electrónico al buzón jmpinedag@hotmail.com dirigida al señor **JOSÉ MANUEL PINEDA GONZÁLEZ** en la cual se

Continuación de la Resolución, “Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Nro. 1551 del 28 de diciembre de 2023”

expusieron los motivos y razones de índole legal para solicitar el pago del valor adeudado, sin obtener respuesta del pensionado.

Que igualmente, mediante comunicación IFI – 47611 de fecha 28 de abril de 2023, se efectuó la reiteración del cobro del valor adeudado, la cual fue recibida por el jubilado, de acuerdo con guía anexa, sin obtener respuesta como quedó demostrado en la actuación:

Formulario de entrega de documentos con los siguientes datos:

- ENTIDAD QUE ENTREGA:** MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, Oficina General de Planeación y Presupuesto, Calle 13 N.º 13-24 Piso 9.
- DOCUMENTO ENTREGADO:** GUÍA No. 2145628304.
- DESTINATARIO:** JOSÉ MANUEL PINEDA GONZÁLEZ, C.C., Calle 11 N.º 11-104, Casa 1 Urb. Andorín.

Que posteriormente, con radicado Nro. 2023-2-003937 del 4 de diciembre de 2023, se solicitó nuevamente al jubilado el pago de las sumas adeudadas por los mayores valores percibidos por mesadas pensionales, comunicación entregada en el domicilio del pensionado como se demuestra en la guía anexa, que contiene sello de recibido por correspondencia, de la cual tampoco se obtuvo respuesta:

Formulario de entrega de documentos con los siguientes datos:

- ENTIDAD QUE ENTREGA:** MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, Oficina General de Planeación y Presupuesto, Calle 13 N.º 13-24 Piso 9.
- DOCUMENTO ENTREGADO:** GUÍA No. 2145628304.
- DESTINATARIO:** JOSÉ MANUEL PINEDA GONZÁLEZ, C.C., Calle 11 N.º 11-104, Casa 1 Urb. Andorín.

Se incluye un sello de recibido por correspondencia con la fecha 11/12/2023.

Que en tres oportunidades este Ministerio a través del Fideicomiso IFI Pensiones acudió de manera formal y respetuosa ante el señor **JOSÉ MANUEL PINEDA GONZÁLEZ** con el fin de obtener el pago de las sumas adeudadas sin que fuera posible conocer su respuesta lo que derivó en la continuación de la actuación y la consecuente expedición de la resolución Nro. 1551 de 2023, que lo declaró deudor de la Nación por lo ampliamente expuesto.

Que por lo anterior, no le asiste razón a la recurrente al afirmar que no se realizaron las etapas de cobro persuasivo anteriores a la expedición de la resolución objeto de este recurso.

3. SOBRE EL COBRO DE LO NO DEBIDO

Que es preciso indicar, durante el desarrollo de la actuación administrativa se argumentó y se demostró de manera clara la calidad de deudor del señor **JOSÉ MANUEL PINEDA GONZÁLEZ** respecto de los valores ya indicados, es por eso, que no le asiste razón a la recurrente al manifestar

Continuación de la Resolución, "Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Nro. 1551 del 28 de diciembre de 2023"

que el proceder de la Nación - **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**, corresponde a un cobro de lo no debido, pues estamos ante una actuación y una resolución de declaratoria de deudor válidamente justificada y argumentada con base en la normatividad existente y derivada después de agotada la etapa de cobro persuasivo, motivo por el cual la obligación a cargo del pensionado y a favor de la Nación es clara, expresa y actualmente exigible.

Que de esta manera, la declaratoria de deudor cumple con los requisitos de claridad y exigibilidad de la obligación, lo que permite concluir que existe un título ejecutivo compuesto para el cobro de estas obligaciones.

Que así las cosas, no se encuentra sustento jurídico-legal y constitucional alguno para que la recurrente desconozca el contenido del acto administrativo impugnado, y que fue efectivamente notificado al pensionado en oportunidad, pretendiendo ahora excusarse en un retroactivo dejado en suspenso por el Instituto del Seguro Social, que es totalmente diferente a los mayores valores percibidos por el señor **JOSÉ MANUEL PINEDA GONZÁLEZ** durante el periodo del 1 de agosto de 2010 y el 30 de abril de 2022, que son objeto de cobro.

4. SOBRE LA IMPROCEDENCIA DE LA PRESCRIPCIÓN SOLICITADA

Que con relación a la prescripción de la deuda, su fundamento deriva de lo dispuesto en las normas de contenido legal contempladas en los artículos 488 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo, al igual que, en el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, respecto de lo cual indicamos que la actuación administrativa adelantada por este Ministerio bajo el marco legal aplicable, en ningún momento constituye aceptación o la configuración de la prescripción como se pretende hacer ver en el recurso de reposición que nos ocupa.

Que la recurrente expone su inconformidad por no haberse aplicado la prescripción a los mayores valores percibidos, sin embargo, para la interrupción del término prescriptivo es justo y necesario tener en cuenta el momento exacto en el que fue comunicada la resolución Nro. 021578, que si bien fue proferida en el año 2010, dentro de la actuación quedó demostrado que solo fue puesta en conocimiento de la Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A Fiducoldex como vocera y administradora del Fideicomiso IFI Pensiones mediante oficio BZZ2022-16501103 del 10 de noviembre de 2022, recibido con radicado Nro. **E- 2022-068900 del 11 de noviembre de 2022**.

Que por ende, la aplicación del término de prescripción para este Ministerio corre a partir del momento en que se conoce la Resolución Nro.021578 de 2010, que fue remitida por la autoridad competente la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, y radicada el 11 de noviembre de 2022 en la Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A Fiducoldex, pues no puede tenerse otra fecha dado que no existió con anterioridad notificación formal o material que demuestre lo contrario.

Que al respecto y como quiera que la declaratoria de deudor se presentó el 28 de diciembre de 2023, se concluye que bajo ningún escenario se configura el fenómeno extintivo pretendido y por consiguiente no se extinguió la obligación del **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO** por no haber transcurrido más de 3 años que exige la Ley entre el conocimiento de la Resolución Nro.021578 de 2010 (11 de noviembre de 2022) y la fecha de declaratoria de deudor.

Continuación de la Resolución, "Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Nro. 1551 del 28 de diciembre de 2023"

Que desde la anterior perspectiva, la prescripción de la deuda que solicita la apoderada recurrente no tiene vocación de prosperidad.

5. SOBRE EL SUPUESTO INCUMPLIMIENTO DE NORMAS DE ESTATUTO TRIBUTARIO Y LA OBLIGACION CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE.

Que sobre el incumplimiento alegado de normas contenidas en el estatuto tributario, no le asiste razón a la recurrente ya que la Resolución Nro. 1551 del 28 de diciembre de 2023 determina una obligación clara, expresa y exigible justificada en las normas aplicables y existentes para tales efectos y a favor de este Ministerio, la cual como ya se había indicado derivó del estudio y análisis del caso concreto, del agotamiento de la etapa de cobro persuasivo y de la compartibilidad pensional en la que se determinó los mayores valores de mesadas adeudadas por el señor **JOSÉ MANUEL PINEDA GONZÁLEZ**.

Que respecto al valor total de la deuda el acto administrativo fue lo suficientemente claro al incorporar de manera detallada en el cuerpo de la resolución los valores de mesadas pensionales a los que tenía derecho el jubilado año a año y los valores percibidos en exceso en cada anualidad, adicionalmente de forma precisa se explicó como se realizó la operación aritmética de la indexación de las sumas adeudadas con su correspondiente fundamento jurídico.

Que por todo lo anterior, no se desconocen las normas de carácter tributario, por lo tanto se considera una obligación clara, expresa y exigible a favor de la Nación - **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**.

Que la Nación - **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**, al declarar deudor al señor **JOSÉ MANUEL PINEDA GONZÁLEZ**, actuó con la finalidad que aún se mantiene de recuperar los recursos adeudados respecto de las obligaciones a su favor como Fideicomitente y beneficiario del Fideicomiso IFI Pensiones, pues son recursos que contribuyen al pago de las mesadas pensionales de los jubilados del liquidado Instituto y además, hacen parte de los bienes fideicomitidos, en virtud del Decreto 2510 de 2009 y el contrato de fiducia mercantil Nro. 059 de 2009.

6. SOBRE LAS PETICIONES DE LA RECURRENTE

Que por todo lo considerado, no proceden las peticiones del recurso de reposición presentado por la apoderada del señor **JOSÉ MANUEL PINEDA GONZÁLEZ**, pues la resolución Nro. 1551 del 28 de diciembre de 2023 determinó una obligación clara, expresa y exigible causada por concepto de doble cobro pensional por lo ya ampliamente argumentado.

Que no está demás señalar, que contrario a lo señalado en el recurso, la Nación - **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO** como autoridad administrativa actuó garante del postulado constitucional contenido en la Carta Política (*artículo 121*), amparada en la prevalencia del interés general y en los principios de eficacia, economía y celeridad de la función administrativa a que se refiere la normatividad superior (*artículo 209*), ejerciendo su función con plenas facultades para declarar deudor al señor **JOSÉ MANUEL PINEDA GONZÁLEZ** por las sumas que percibió sin tener derecho a ellas, facultades de orden legal y constitucional que fueron ampliamente expuestas en la resolución recurrida y ahora en este escenario cobran relevancia en concordancia también con el artículo 5 de la Ley 498 de 1998 y el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011.

Continuación de la Resolución, “Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Nro. 1551 del 28 de diciembre de 2023”

Que finalmente, respecto de la solicitud de copias del expediente pensional del señor **JOSÉ MANUEL PINEDA GONZÁLEZ**, indicamos que la misma fue atendida a través de comunicación GDPP – 0176 con radicado de salida Nro. 2-2024-006489 del 11 de marzo de 2024, remitiendo la información solicitada.

Que de conformidad con los argumentos expuestos, este Ministerio procederá a confirmar en todas sus partes y sumas indicadas, lo resuelto en la Resolución Nro. 1551 del 28 de diciembre de 2023.

Que en mérito de lo expuesto, la Secretaria General del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en ejercicio de la delegación de funciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en su integridad lo dispuesto en la Resolución Nro. 1551 del 28 de diciembre de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta Resolución.

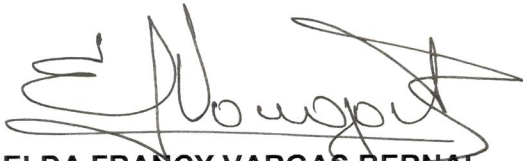
ARTÍCULO SEGUNDO: Reconocer personería a la abogada **ELDA ELENA DÍAZ MEJÍA** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 50.907.321 y tarjeta profesional Nro. 118.627 del C.S de la J, en atención al poder otorgado por el señor **JOSÉ MANUEL PINEDA GONZÁLEZ**.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente Resolución al señor **JOSÉ MANUEL PINEDA GONZÁLEZ** a través de su apoderada la abogada **ELDA ELENA DÍAZ MEJÍA** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 50.907.321 y tarjeta profesional Nro. 118.627 del C.S de la J, en la calle 57 Nro. 7-11, oficina 503 de Bogotá, de manera personal en los términos del artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C., a los - 3 ABR. 2024

LA SECRETARIA GENERAL,


ELDA FRANCY VARGAS BERNAL

Proyectó: Haguiles González Freyle, Profesional Jurídico Especializado Fideicomisos IFI, Álcalis e IFI Concesión de Salinas
Revisó: José Ferney Pava Guzmán, Coordinador Fideicomiso IFI en Liquidación Pensiones
Karol Lizeth López Reyes, Coordinadora Grupo de Pasivo Pensional MinCIT
Andrés Felipe Díaz Salazar, Asesor Contratista MinCIT
María del Pilar Montoya, Asesora Contratista MinCIT
María Angelica Vega Naizaque, Asesora Contratista MinCIT
Aprobó: Ismael Hernández Herrera, Director Fideicomisos IFI, Álcalis e IFI Concesión de Salinas
Nubia Yenith Córdoba Zambrano, Jefe Oficina Asesora Jurídica MinCIT (E)